

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho, con escrito de subsanación remitido dentro del término. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 04 de agosto de 2023

El término corrió así: 08, 09, 10, 11 y 14 de agosto de 2023

Subsanación demanda reconvenición: 14 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

RADICACIÓN NO. 2022-00375

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado judicial de la demandante en reconvenición DIANA LORENA CORTES LEAL, en representación del menor de edad, dentro del proceso principal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, pretendiendo subsanar la demanda de reconvenición "EJECUTIVO DE ALIMENTOS", remite escrito oportunamente al correo electrónico institucional, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Sin embargo, se observa que el mismo no se ajusta del todo a la providencia que la inadmitiera.

En efecto, en relación con el punto 1º y 3º, se dijo que la demanda promovida de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, no reconvenía la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada en la demanda inicial, aunado a que poseía procedimientos distintos, por lo que tampoco procedía la acumulación; así como también, que lo pretendido era la fijación alimentaria y no la ejecución de una ya fijada, para subsanar el yerro, el abogado aclara que efectivamente lo pretendido es la fijación de cuota alimentaria a favor del hijo en común de los cónyuges, exponiendo los argumentos por los cuales debe ser fijada, lo cual no subsana el punto de inadmisión, pues el apoderado reiterativamente pasa por alto los diferentes procedimientos establecidos para la demandas declarativas de cesación, que tienen un procedimiento verbal, al de fijación de cuota alimentaria, que posee un procedimiento verbal sumario, y que conforme al Art. 88-3 del C.G.P., no pueden acumularse; Además de lo anterior, no puede perder de vista el apoderado que una cosa son los pronunciamientos obligatorios en sentencia ante la presencia de hijos menores de edad en el matrimonio a disolver, como lo son los alimentos, a promover como tal dentro de un proceso de cesación, un proceso de fijación de cuota alimentaria, lo cual no cumple con la función de la demanda de reconvenición, pues esta tiene que ir encaminada a controvertir las causales de la cesación.

En cuanto al punto 6º, se pidió se aclararan las pretensiones de la demanda, como quiera que se habían suscrito dos acápite, uno denominado pretensiones, y otro peticiones, lo cual no se subsana, pues no aclaró lo pretendido, si no que se limitó a decir, que efectivamente se habían presentado los dos mencionados acápite y todas eran pretensiones, las que incluso se dijo promovían la ejecución de cuotas no fijadas.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda de reconvención no fue subsanada en debida forma, por lo que no reúne todos los requisitos formales que permitan su admisión, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención "EJECUTIVO DE ALIMENTOS", promovida por DIANA LORENA CORTES LEAL, en representación del menor de edad, dentro del proceso principal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ ORZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 142

Fecha: 18 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario